

PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL	
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTE: SU-JDC-069/2010	
ACTOR: MA. DEL ROSARIO UBARIO MACÍAS	
AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO.	
MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ.	
SECRETARIO: Diana Gabriela Macías Rojero y Mónica Cuevas García.	

Guadalupe, Zacatecas, mayo treinta y uno de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Ma. del Rosario Ubario Macías, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010, emitida el dieciséis de abril de dos mil diez, en la que se resolvió sobre el registro de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa, para integrar el ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, presentadas, entre otros, por la Coalición denominada *Zacatecas nos Une*, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria para la elección de candidatos. El diecinueve de diciembre de la presente anualidad el VII Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la que denominó: *Convocatoria para la Elección de candidatas y candidatos a Gobernadora o Gobernador, a Diputadas o Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a Diputadas o Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y Regidoras o Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Zacatecas.*

2. Aprobación de la convocatoria. Mediante acuerdo ACU-CNE-401/2009, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria, con la única salvedad de modificar el nombre de la convocatoria quedando de la siguiente manera: *Convocatoria para la Elección de Candidata o Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores del Estado libre y soberano de Zacatecas.*

3. Registro de candidatura. El diez de febrero de dos mil diez, por acuerdo ACU-CNE-161/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral, fue registrada la actora como candidata a regidora por el principio de Mayoría Relativa del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

4. Jornada electoral. El siete de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de candidatos

del Partido de la Revolución Democrática a Síndicos y Regidores por el principio de Mayoría Relativa de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

5. Sesión de cómputo. La Comisión Nacional Electoral del precitado instituto político, en fecha diez de marzo del año en curso, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de candidatos a síndicos y regidores por el principio de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

6. Resultados de la elección. Por acuerdo ACU-CNE-283/2010 de fecha veintidós de marzo emitido por la Comisión Nacional Electoral se realizó la asignación de candidatos a síndicos y regidores por el principio de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, del que se desprende que la ciudadana, ahora actora, Ma. del Rosario Ubario Macías resultó electa en la planilla 2, como precandidata a regidor propietario número 12 para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

7. Convenio de coalición. Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia celebraron convenio de coalición el día veintisiete de febrero del presente año.

8. Solicitud de registro de candidaturas. El trece de abril de los corrientes, los presidentes de los partidos políticos coaligados, presentaron solicitud de registro de las planillas de mayoría relativa y de las listas de representación proporcional, respectivamente, para el registro de candidatos, únicamente en lo que respecta al municipio de Fresnillo, Zacatecas.

9. Sesión para determinar lo relativo a la procedencia del registro de candidaturas. El dieciséis de abril de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión especial, a fin de resolver sobre la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones *Alianza Primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une* y los partidos del Trabajo y Acción Nacional.

II. Interposición del medio de impugnación. El día veintiuno siguiente, la promovente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el cual impugna la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010, a través de la que responsable resolvió sobre la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones *Alianza Primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une* y los partidos del Trabajo y Acción Nacional.

1. Remisión del Medio de Impugnación. Mediante oficio IEEZ-02-847/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el día veintiséis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito original de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno a la ponencia. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó turnar el expediente SU-JDC-069/2010 a la ponencia

a cargo del Magistrado Felipe Guardado Martínez; integrar el expediente respectivo y registrar el asunto bajo el número de orden que legalmente le correspondió, para la sustanciación del negocio y la elaboración del proyecto de resolución atinente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

3. Tercero interesado. En la razón de retiro de fecha veinticinco de abril de dos mil diez, se precisa, que no compareció tercero interesado en el término legal establecido en la fracción I del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

4. Admisión y cierre de Instrucción. El Magistrado Instructor, atendiendo a lo establecido por la fracción III del artículo 35 de la Ley Procesal de la materia; el veinticuatro de mayo siguiente dictó auto en el que admitió el medio de impugnación, tuvo por rendido el informe circunstanciado, así como por admitidas las pruebas allegadas por las partes y, una vez que se sustanció el expediente, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a Sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción V, 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 2, fracción I,

46 *Bis* y 46 *Ter* fracción I de la Ley Procesal de la materia; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual la actora controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, que declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa en la que estima debió ser propuesta por la Coalición *Zacatecas nos une* como candidata a regidora para la renovación del ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará lo relativo a las causales de improcedencia; pues de actualizarse alguna de ellas, este órgano jurisdiccional estaría impedido para pronunciarse al respecto; dado que la consecuencia directa sería desechar de plano la demanda.

I.- Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado la autoridad administrativa electoral aduce que si la actora se duele de las decisiones que a nivel interno adoptó el partido, debió agotar las instancias previas. Al respecto es importante mencionar que no obstante que el órgano no señala literalmente que oponga una causal de improcedencia, de sus alegatos se advierte que se refiere a la contemplada en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral, que faculta al juzgador a desechar una demanda cuando no se agoten las instancias internas de los partidos.

En la especie no opera la mencionada causal, toda vez que de la lectura de la demanda se distingue que la recurrente no se inconforma con una resolución del partido, sino que su queja va dirigida a controvertir la que pronunció el Consejo General del Instituto, a través de la cual resolvió sobre los registros de las candidaturas postuladas por los diversos institutos políticos.

II. Oportunidad. El medio de impugnación, fue interpuesto oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que la resolución fue notificada el día diecisiete de dos mil diez, de tal modo que, habiendo presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el día veintiuno de abril, se está dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto consigna el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

III. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley pues el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de las personas autorizadas para tales efectos; identifica a la autoridad responsable, así como la resolución impugnada; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada; cita los preceptos legales que estima vulnerados; y, por último, ofrece diversos medios de convicción, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

IV. Legitimación. La promovente, está legitimada para controvertir la resolución impugnada, en términos del artículo

10, fracción IV, en relación con el artículo 46 Bis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; dado que, promueve una ciudadana por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la modalidad de ser postulada como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, lo que corresponde es realizar el estudio de la controversia llevada a la palestra de discusión.

TERCERO. Síntesis de agravios. De los argumentos que en vía de agravio expone la parte recurrente, con apoyo en la jurisprudencia de clave S3ELJ03/2000, consultable en las páginas 21-22 del tomo de jurisprudencia de la compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento

formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Se desprende que se duele de la resolución que impugna e inicia sus agravios informando violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 29 de la Ley Electoral del Estado; a la Convocatoria aprobada por el VII Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática el día diecinueve de diciembre de dos mil nueve y al acuerdo ACU-CNE-283/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral; porque, a su juicio, la determinación vulnera su derecho de voto pasivo en la modalidad de ser postulada candidata a regidora por el principio de mayoría relativa en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Las razones en que pretende soportar la ilegalidad del fallo sujeto a discusión son las siguientes:

a. Que sin motivo ni fundamento el representante de la coalición registró en la posición doce de la planilla de mayoría relativa para renovar el ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a un candidato que no participó en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.

b. Que el instituto político infringió el acuerdo ACU-CNE-283/2010 emitido por la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual asigna los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa en el que la actora resultó postulada para ocupar el lugar número doce de la planilla en cuestión.

c. Que a pesar de que participó en el referido proceso y obtuvo la votación requerida para ser postulada como candidata a regidora, el ente político, de manera ilegal y fraudulenta, desconoce su calidad como tal.

De la lectura de los motivos de queja puede inferirse que la litis en este asunto consiste en determinar si el registro del candidato que ocupa el lugar número doce en la planilla de mayoría relativa propuesta por la Coalición *Zacatecas nos Une* para renovar el ayuntamiento del municipio de Fresnillo, Zacatecas, es ajustado a derecho y, si en virtud de ese registro, se vulnera en perjuicio de la actora su derecho a ser votada.

CUARTO. Estudio de fondo. En términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las determinaciones de esta autoridad revisora tienen por objeto confirmar, revocar o modificar la determinación impugnada, en base a los motivos de disenso formulados; agravios que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, siempre y cuando se aduzca con claridad la violación en que incurrió la responsable al emitir el acto que se discute, o bien, se precise con claridad la causa de pedir expresando la lesión que el acto le reporta y los motivos que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el numeral 36 del mismo cuerpo legal en relación con las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves: S3ELJ 02/98 y S3ELJ 03/2000, consultables, respectivamente, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23 y 21-22, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Pero además, el resolutor está obligado a realizar un examen cuidadoso de la demanda con objeto de atender a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; la directriz referida se encuentra prevista en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y consultable en la página 182, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Fijados los parámetros que guían la actividad del juzgador, es oportuno mencionar que del acto de autoridad controvertido, es sólo el tema relativo al registro de la planilla de mayoría relativa propuesta por la Coalición *Zacatecas nos Une*, para renovar el ayuntamiento del municipio de Fresnillo, Zacatecas, la materia de la impugnación.

1. Ilegalidad del registro de candidato a regidor.

El reproche que la parte actora formula a la determinación de origen, deviene substancialmente fundado y, por tanto, suficiente para modificar el acto impugnado; lo anterior, en atención a que es indudable que el registro del candidato Juan Cristóbal Félix Pichardo, en su calidad de regidor propietario, es ilegal; de acuerdo a lo que enseguida se expone:

Sobre el particular, primero, debe decirse que los preceptos constitucionales que estima infringidos la actora

constituyen la base de la impartición de justicia; el primero de ellos, es decir, el artículo 14 consigna la garantía de debido proceso; la relativa a que se juzgue en base a leyes expedidas con anterioridad al hecho y la de interpretación jurídica de la ley; mientras que el 16 en relación con la fracción IV, inciso b, del numeral 116 consagra la garantía de legalidad.

Esta última, constituye un sub-principio del de seguridad jurídica que en su dimensión de corrección funcional; es decir, en su referencia al funcionamiento de los órganos públicos constriñe a las autoridades a hacer sólo aquello para lo que están facultadas; esto es, tutela que la autoridad emisora de determinado acto tenga competencia legal para ello; que funde su decisión en una ley aplicable al caso de que se trate y, finalmente, que exprese los motivos, razones o causas que sustenten el acto de autoridad.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley Electoral establece las reglas a que deberá sujetarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que cumplan las condiciones que exige la propia ley.

A fin de explicar la afirmación anterior, es pertinente realizar algunas puntualizaciones sobre el tópico, véase:

De entrada, debe decirse que es facultad exclusiva de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, postular candidatos para contender en las elecciones locales con el objeto de acceder a un cargo de elección popular, tal como se desprende de los artículos 116, fracción IV, inciso e, de la Constitución Federal; 43, párrafo 4 de la Constitución Local; 45, párrafo 1, fracción VI y 115, párrafo 1 de la Ley sustantiva de la materia; exclusividad que es acorde al texto de los

artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se trata de una regulación idónea para alcanzar una finalidad legítima, como el fortalecimiento del sistema de partidos, entre otras.

Sin embargo, esa facultad de los institutos políticos está sujeta a ciertos límites, tal como puede advertirse del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado; enunciado normativo del que se deduce que los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos.

En este tenor, los procesos para elegir candidatos a cargos de elección popular deben regirse por lo dispuesto en la Ley Electoral, los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aprobadas por los órganos del partido respectivo, según se aprecia en el artículo 108, párrafo 1 del propio ordenamiento normativo citado; es decir, los candidatos que postulen los partidos políticos o coaliciones, en su caso, deben ser electos de conformidad con los procedimientos que establece la normatividad interna.

Así las cosas, el numeral 11, párrafo 4, inciso j, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que corresponde al Consejo Estatal emitir la convocatoria para la elección de candidaturas a cargos de elección popular a nivel estatal o municipal, acorde con lo dispuesto en el artículo 46 del mismo instrumento intra-partidario.

En tanto que, el último precepto en cita determina los métodos para la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa; el primero, será por elección universal, libre, directa y secreta y, el segundo, por cualquier otro que prevea el Reglamento General de Elecciones y Consultas; mientras que el párrafo 5 del propio artículo establece la forma de elegir las candidaturas a síndicos y regidores.

Así mismo, el artículo 49 señala los supuestos aplicables en caso de alianzas o convergencias; en el párrafo 4 se estatuye que en el caso de que el partido celebre una alianza éste solamente podrá elegir a los candidatos que según el convenio respectivo le correspondan y en el 7 indica que, en esa hipótesis, se suspenderá el procedimiento de elección interna, aún cuando el candidato ya hubiese sido electo si y sólo si la candidatura corresponde a la organización aliada o convergencia con el partido. [El resaltado es propio].

Establecidas las bases normativas del proceso de selección interno, es oportuno acudir a la convocatoria aprobada por el VII Congreso Estatal del partido de referencia, identificado con la clave ACU-CNE-401/2009; instrumento privado que de conformidad con los artículos 18, párrafo 2 y 23 párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor de indicio.

Documento en el que el instituto político estableció que el método de elección de regidores por el principio de mayoría relativa sería mediante elección universal, directa y secreta.

Además, el apartado VII, párrafo 7 advierte que, en caso de que el partido celebre una coalición, el procedimiento de elección interna quedará sin efecto aún cuando ya se hubiese designado al candidato, siempre y cuando la candidatura pertenezca al instituto coaligado, en los términos del convenio. [El subrayado obedece a la intención de resaltar el enunciado].

El acuerdo de mérito, en su calidad de documento privado de conformidad con los artículos 18, párrafo 2 y 23 párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor de indicio.

En la respectiva cláusula QUINTA del convenio de coalición, preceptúa que cada partido integrante de la coalición designará la candidatura y postulará el candidato correspondiente acorde al anexo de postulación de candidatos y en la DÉCIMA QUINTA indica que los partidos presentarán al representante de la coalición la documentación necesaria para el registro de candidatos y las solicitudes o sustituciones serán firmadas por los presidentes de éstos.

En el anexo que obra agregado al convenio de mérito, en el punto relativo a los ayuntamientos en lo que respecta a la planilla de mayoría relativa para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, aparece que el lugar número doce corresponde al Partido de la Revolución Democrática, como se muestra en la gráfica siguiente:

**Municipio de FRESNILLO
MAYORIA RELATIVA**

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PRD	PRD
SINDICO	PRD	PRD

1 REGIDOR	CONVERGENCIA	CONVERGENCIA
2 REGIDOR	PRD	PRD
3 REGIDOR	PRD	PRD
4 REGIDOR	PRD	PRD
5 REGIDOR	PRD	PRD
6 REGIDOR	PRD	PRD
7 REGIDOR	PRD	PRD
8 REGIDOR	PRD	PRD
9 REGIDOR	PRD	PRD
10 REGIDOR	PRD	PRD
11 REGIDOR	PRD	PRD
12 REGIDOR	PRD	PRD

En esta tesitura si, como lo informan los acápites precedentes, los partidos son los únicos facultados para postular candidatos a cargos de elección popular en términos de la Ley Electoral y su normatividad interna y, precisamente, en base a los Estatutos tanto en la convocatoria como en el convenio de coalición se determinó que el método para elegir las candidaturas de regidores por el principio de mayoría relativa sería mediante elección universal, directa y secreta y, además, que cada partido integrante de la coalición postularía los candidatos que le corresponderían acorde a la reproducción de anexo inserto *in supra*; es posible sostener que el derecho a ser incluido en la planilla relativa al momento de solicitar el registro de las candidaturas surge de la participación en el proceso de selección interno y la proclamación como pre-candidato a determinado cargo de elección popular, en base a los resultados de la contienda interna.

Bien, para dar respuesta a las ofensas de que se duele la actora conviene precisar que la queja no estriba en imputar ilegalidad al registro de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa por cuestiones atribuibles a la autoridad administrativa electoral, sino por una supuesta ilegalidad en la solicitud que presentó la coalición.

En este contexto, es evidente que no existe vulneración a los preceptos normativos que la actora arguye, pues, como se dijo con antelación, no es el acto de autoridad el que adolece de vicios, sino el que le da origen; de tal suerte que la autoridad administrativa únicamente procedió en los términos que le indica la normatividad; es decir, presentada la solicitud de registro, en el momento oportuno, decidió sobre la procedencia o no del mismo, partiendo de la buena fe con que deben conducirse los institutos políticos, sin investigar, porque, además, no es su facultad, si el candidato propuesto observó los procedimientos que el propio partido fijó para la elección de candidaturas; no obstante que, previamente había sido informada sobre los candidatos que resultaron electos en el proceso de elección interno.

En relación al argumento que fue identificado con el inciso **a**, debe decirse que del acuerdo ACU-CNE-161/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se pronuncia sobre las solicitudes de registro de precandidatos a síndicos y regidores y del anexo respectivo; documentos que corren agregados a fojas de la cincuenta y seis a la sesenta, y de la ciento trece a la ciento sesenta y nueve del expediente en el que se actúa, se advierte que, efectivamente, el ciudadano Juan Cristóbal Félix Pichardo no solicitó el registro como precandidato; por lo que, de ahí se infiere que no participó en el proceso de elección interno.

En consecuencia, le asiste razón a la actora; de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010 y su anexo, aparece que se registró en el lugar doce de la planilla de mayoría relativa, como candidato a regidor propietario para integrar el ayuntamiento de Fresnillo,

Zacatecas, al ciudadano Juan Cristóbal Félix Pichardo, quien no contendió en el proceso de selección interno del partido en cuestión.

Documento público que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23, párrafos primero y segundo, y es apto para justificar el registro de que se habla.

Pero además, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Instituto Electoral del Estado el veintitrés de marzo del actual y de la copia del acuerdo ACU-CNE-283/2010 que adjunta, indica, que en cumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos 47 de la Ley Electoral y 19 del Reglamento de Precampañas, informa al órgano administrativo el nombre de los ciudadanos que resultaron electos candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa.

En él, en el punto ÚNICO, donde se efectúa la asignación de candidatos a regidores, en el apartado relativo a la planilla de Fresnillo, aparece que la ciudadana Ma. del Rosario Ubario Macías, obtuvo el derecho a ser incluida en la planilla como regidor propietario número doce.

Pruebas las anteriores, merecen valor de indicio en términos de los artículos 18, párrafo 2 y 23, párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, los presidentes de los partidos integrantes de la coalición, sin mayores razones, en fecha doce de abril del presente año, según informa el Secretario

Ejecutivo del Instituto, solicitaron el registro de las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa para el municipio de Fresnillo en la que en el lugar de la actora incluyeron a Juan Cristóbal Félix Pichardo. No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el ocurso respectivo aparece que fue elaborado el día trece de ese mes, y carece de fecha de recepción; sin embargo, con el dicho de la autoridad se presume cierta la que indica como de presentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 045/98, consultable en las páginas 643-644 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis, de rubro y texto:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Documento público, el primero, que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, párrafo segundo y 23 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal Electoral y, el segundo, en su carácter de documento privado merece valor de indicio acorde a los párrafos segundo del precepto citado en primer lugar y tercero del segundo.

En el escenario dibujado, es patente que, como lo afirma en el alegato que fue compendiado en el inciso **b**, los presidentes de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia trasgredieron el acuerdo ACU-CNE-283/2010 porque en la convocatoria para la elección de candidatos se determinó que el método de elección de regidores sería mediante elección universal, directa y secreta y que el proceso interno de selección sólo quedaría sin efectos cuando la candidatura respectiva le correspondiera a la organización coaligada con el partido, lo que no sucede en la especie.

Además de que, en el convenio de coalición claramente se estableció que el partido designaría las candidaturas que le correspondieran; la posición doce de la planilla de mayoría relativa pertenece, precisamente, al Partido de la Revolución Democrática, sin que hubiese reserva de candidaturas respecto de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Fresnillo.

Esto es así, porque lo que se pretende con los procesos de selección internos es la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano con respecto a los grupos de dirección de los institutos políticos; esto es, garantizar su derecho a participar en los procesos electivos en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

De modo que si la ciudadana Ma. del Rosario Ubario Macías transitó por todas las etapas a efecto de ser postulada y, a la postre, resultó electa para tal efecto, tal como ha quedado de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, concatenando los indicios que aportan los acuerdos ACU-CNE-161-2010 y ACU-CNE-283/2010, los presidentes integrantes de la coalición no estaban facultados para incluir a un ciudadano diverso, conculcando, por tanto, el derecho de la actora, tal como lo sostiene en el inciso **c** de sus motivos de disenso.

Al tenor de los motivos expuestos este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el registro del ciudadano Juan Cristóbal Félix Pichardo es ilegal porque no fue acorde con la normatividad interna del partido, haciendo incurrir en el error a la autoridad administrativa electoral y, por consiguiente, esa ilicitud vulnera el derecho político de voto pasivo en su modalidad de ser postulada como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa de la ciudadana Ma. del Rosario Ubario Macías.

Por ende, ante lo substancialmente fundado del agravio, a fin de restituir a la actora en el goce del derecho de voto pasivo conculcado, lo conducente es modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dieciséis de abril de dos mil diez, identificada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010,

para el efecto de revocar el registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición denominada *Zacatecas nos Une*, para la renovación del ayuntamiento del municipio de Fresnillo, Zacatecas; por lo que, el Instituto Electoral del Estado deberá requerir a la coalición a efecto de que presente la documentación correspondiente a la ciudadana Ma. del Rosario Ubario Macías y, de reunir los requisitos legales, incluya el nombre de la actora en el registro de la planilla correspondiente.

Lo anterior, deberá hacerlo la autoridad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada de la presente resolución y, en su caso, notificar del registro a la ahora actora y a la coalición *Zacatecas nos Une*, en un plazo igual, posterior a que se autorice el registro y, además, en las siguientes veinticuatro horas notificar a esta autoridad sobre el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral el día dieciséis de abril de dos mil diez para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado requerir a la coalición a efecto

de que presente la documentación correspondiente a la ciudadana Ma. del Rosario Ubario Macías y, de reunir los requisitos legales, incluya el nombre de la actora en el registro de la planilla correspondiente, apercibiéndola que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedora a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, deberá hacerlo la autoridad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada de la presente resolución y, en su caso, notificar del registro a la ahora actora y a la coalición *Zacatecas nos Une*, en un plazo igual, posterior a que se autorice el registro y, además, en las siguientes veinticuatro horas notificar a esta autoridad sobre el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como ponente el Licenciado **Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Secretario

General de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**